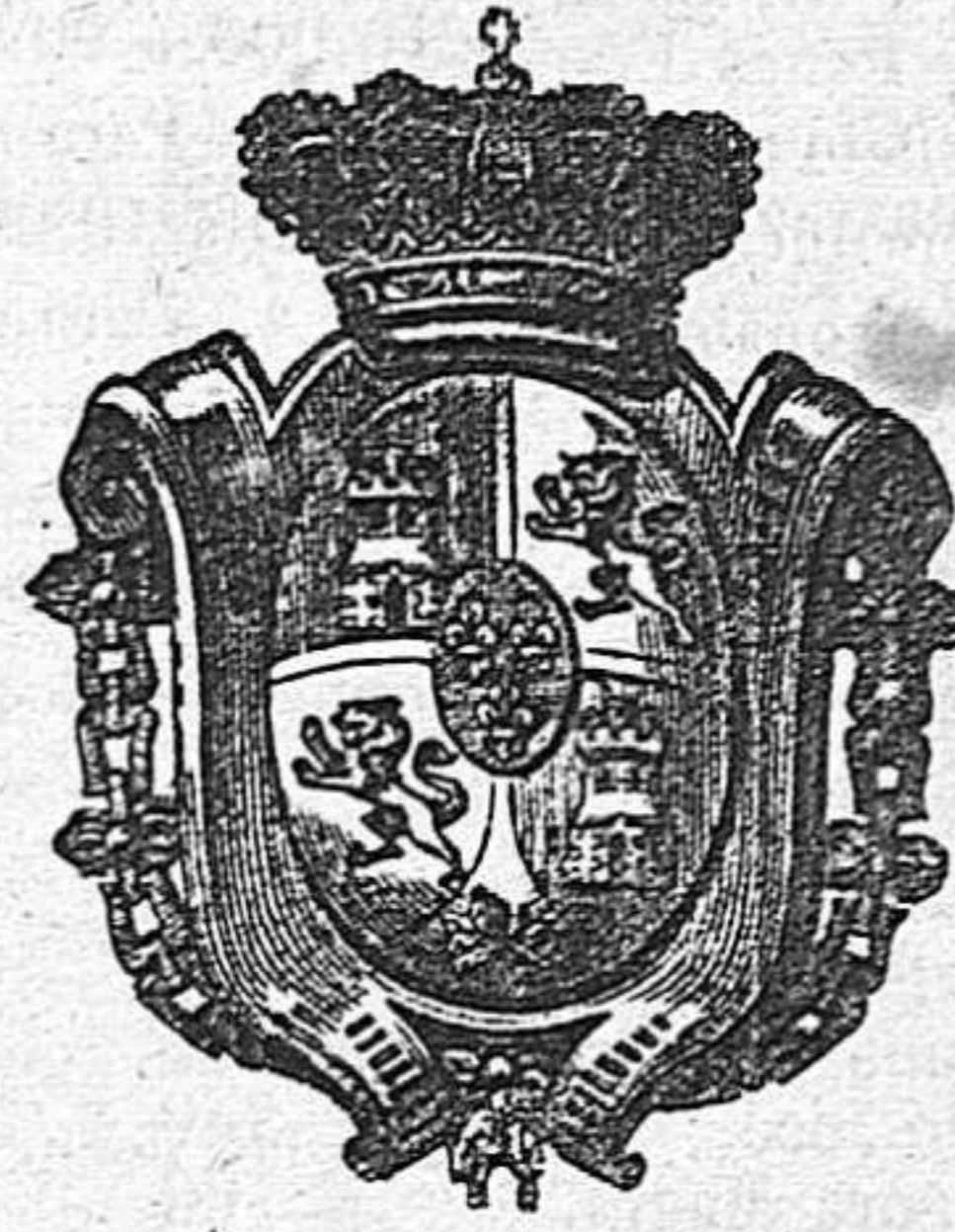


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

PROYECTO DE LEY PROVISIONAL

DE LA

RENTA TIMBRE DEL ESTADO

Continuacion. (*)

Art. 50. Timbre de una peseta, clase 11:

1.º Las certificaciones de dichos actos cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de unos y otros, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 51. Timbre de oficio, clase 13:

Las papeletas en que se intente el acto de conciliacion, siendo reintegrable con timbre móvil de 10 céntimos si se extendieran en papel simple, cuyo sello inutilizará el Juez con su rúbrica ó sello.

JURISDICCION ECLESIASTICA.

Tipo fijo.

Art. 52. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

1.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto el caso en que recaiga en debida y legal forma declaracion de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

2.º En las certificaciones de partidas sacramentales y de defuncion, cualquiera que sea su destino, que

expidan los párrocos. No se extenderá más de una en cada pliego.

3.º Los testimonios que se expidan de documentos que consten en los archivos eclesiásticos.

REGISTRO CIVIL.—EXPEDIENTES DE MATRIMONIO, ACTAS, CLASES PASIVAS.

Tipo fijo.

Art. 53. Timbre de 75 céntimos: Los expedientes de matrimonio civil; los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.

Art. 54. En igual timbre las certificaciones siguientes:

1.º De actas de nacimiento ó de defuncion.

2.º De las de ciudadanía.

3.º De documentos existentes en el Registro.

4.º De actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.

5.º De actas de fe de vida, domicilio ó residencia y estado, con la excepcion determinada en el artículo siguiente.

6.º De cualquier otra clase análoga á las expresadas.

Art. 55. Las fés de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas, cuya pension ó haber no exceda de 1.000 pesetas anuales deducido el descuento, se extenderán en timbre de oficio; siendo admisible el reintegro, si estuviesen impresas, en un sello suelto de 10 céntimos, que el Juez inutilizará con su rúbrica ó el sello del Juzgado.

Art. 56. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio cuando los que las soliciten fueren verdaderamente pobres, ó las reclame alguna Autoridad, sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaracion legal de pobreza.

Art. 57. Las certificaciones de defuncion que para los efectos del Registro extiendan los Facultativos no están comprendidas en esta ley, por lo que pueden redactarse en papel comun.

Registro de la propiedad.

Art. 58. Timbre de una peseta, clase 11.

1.º Las certificaciones que expidan los Registradores.

2.º Las notas adicionales para la rectificacion de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

TIMBRE CORRESPONDIENTE Á DOCUMENTOS DE IGUAL PROCEDENCIA.

Tipo fijo.

Art. 59. Timbre de 2 pesetas, clase 10:

1.º Los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó en interés de particulares.

2.º Los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Relatores, Escribanos, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgados y Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre; no pudiendo emplearse en estos libros timbres sueltos engomados.

3.º Las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 60. Timbre de oficio, clase 13:

1.º Los libros de acuerdo de los Tribunales, y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º Los recibos de autos de pobres ó de oficio, en los libros de que se trata en el artículo anterior, regla 2.ª, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3.º Los índices de las Cancillerías.

Preferencia del Estado.

Art. 61. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas será preferible en absoluto sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

Responsabilidad penal.

Art. 62. Las personas que no empleen en los casos expresados el timbre que proceda, incurrirán en la multa de 5 pesetas por cada pliego de papel en que se haya cometido la infraccion, además del reintegro.

Cuando hayan sido representados ante el Tribunal ó Juzgado por Procurador, éste será en primer término, el responsable de la multa y reintegro.

Art. 63. Los Procuradores quedarán en suspenso de sus cargos mientras no hagan efectivo el débito, cuya medida se propondrá por la Administracion al Juzgado ó Tribunal en que se haya cometido la falta. De no ser conveniente la suspension se adoptará la correccion disciplinaria que proceda.

Art. 64. Los Jueces y Tribunales y demás funcionarios que reciban ó den curso á algun escrito que no tenga los requisitos del timbre en la forma expresada, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de que la Administracion dé parte del hecho á sus superiores jerárquicos para que conste en sus expedientes personales. A dichos superiores incumbe la exaccion de la pena y reintegro, debiendo velar por el cumplimiento de este servicio el Ministerio fiscal en representacion de la Hacienda.

Art. 65. De toda falta que observen en el uso del timbre darán cuenta inmediata á la Administracion; si bien deben exigir al interesado que reintegre la falta observada.

Art. 66. Sin el pago ó reintegro previo del timbre y la multa no darán curso á ningun procedimiento, á no consignar bajo su responsabilidad la causa que lo justifique.

Art. 67. De este pago darán parte á la Administracion remitiendo la mitad del papel de pagos al Estado correspondiente á la multa, con la diligencia expresiva de la misma en el pliego de más valor.

(*) Véase el Boletín núm. 7.

CAPÍTULO V.

De los documentos administrativos.

ADMINISTRACION PÚBLICA.

Tipo fijo.

Concesiones.

Art. 68. Timbre de 50 pesetas, clase 3.^a Las de aprovechamientos de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos y de colonias agrícolas cuando se verifiquen por Real orden.

Art. 69. Timbre de 25 pesetas. Las del precedente artículo, si se verifican por los Gobernadores civiles.

Art. 70. Las de dehesas boyales á los pueblos, y las excepciones de todas clases civiles ó eclesiásticas y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á la legislación de bienes nacionales.

Licencias.

Art. 71. Se extenderán en el timbre correspondiente, según la siguiente escala de licencias:

- 1.^a De 25 pesetas las de caza.
- 2.^a De 10 pesetas las de uso de armas.
- 3.^a De 5 pesetas las de pesca.

Documentos de Administración.

Art. 72. Timbre de 2 pesetas, clase 10:

1.^o Los despachos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fuesen impresos, no pudiendo autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.^o Los certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

Art. 73. Timbre de una peseta, clase 11:

1.^o Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquier Autoridad, excepto las de la clase indicada en el artículo anterior.

2.^o Las supletorias de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de peseta.

Art. 74. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

1.^o Todos los memoriales, instancias, solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, incluso las de los individuos de la clase de tropa, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración.

2.^o Las copias simples de documentos que saquen los interesados para asuntos gubernativos; no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pretexto alguno ni costumbre tolerada.

3.^o Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesión, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepción de los testimoniados por Notario y de los que lo sean por mandato judicial.

4.^o Las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

5.^o El registro y contraregistro de las mercaderías de los puertos.

6.^o Los expedientes de apremio, á excepción del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el art. 72.

Art. 75. Timbre de oficio:

1.^o Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 2.^o del artículo 73.

2.^o Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte, y que no tengan un concepto especial.

3.^o Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de orden superior.

4.^o Las copias de todo repartimiento de contribución.

5.^o Las listas cobratorias de los mismos, y los libros de cobradores y recaudadores.

6.^o Las cuentas que rindan á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial.

7.^o El primero y último pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

8.^o Los libros de las Juntas de Sanidad.

9.^o Los de las Juntas y establecimientos de beneficencia, así como las cuentas de su administración.

10. Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

11. Los libros-registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

Diputaciones provinciales.

TIPO FIJO.

Art. 76. Es aplicable á estas Corporaciones lo prevenido en los artículos precedentes en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones establecidas en los preceptos que siguen.

Art. 77. Timbre de una peseta, clase 11. Las cuentas de administración y recaudación de los fondos provinciales, y las de administración y contabilidad de los mismos.

Art. 78. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

1.^o Las cuentas de los establecimientos de instrucción pública.

2.^o Los libros de administración y contabilidad de estos establecimientos en su primero y último pliego.

Ayuntamientos.

Art. 79. Son aplicables los preceptos que se expresan en el art. 76 de esta ley, con las variaciones siguientes.

Art. 80. Las licencias que conceden para la construcción y reparación de edificios se sujetarán á la escala siguiente para el empleo de papel de timbre:

1.^o Para Madrid, timbre de 25 pesetas.

2.^o Para poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, según el último censo, de 15 pesetas.

3.^o Para poblaciones de más de 20.000 á 50.000, de 10 pesetas.

4.^o Para poblaciones de más de 10.000 á 20.000, de 5 pesetas.

5.^o Para poblaciones de más de 5.000 á 10.000, de 4 pesetas.

6.^o Para poblaciones de menor número de habitantes, 2 pesetas.

Igual timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificación fuera del radio de las poblaciones, y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada.

Art. 81. *Timbre de 5 pesetas.*—Clase 7.^a—Se extenderán en este papel las licencias que concedan á los establecimientos públicos, carruajes, caballerías y demás análogos; sin perjuicio de los arbitrios que autorizados por el Gobierno tengan establecidos.

Art. 82. *Timbre de 4 pesetas.*—Las mismas licencias cuando se refieran á puestos al aire libre en plazas y calles.

Art. 83. *Timbre de 2 pesetas.*—Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de asociados.

Art. 84. *Timbre de una peseta:*

1.^o Las actas de declaración de soldado.

2.^o Las cuentas de administración de propios y arbitrios.

3.^o Las del presupuesto municipal de los Pósitos que vayan justificadas.

4.^o Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y en todo lo que á solicitud de éstos se actúe.

5.^o Los expedientes de declaración de prófugos que se actúen á instancia de parte.

6.^o Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones ó impuestos.

7.^o Los libros de administración de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro.

8.^o Los de recaudación y salida de contribuciones cuando estén á cargo de las mismas.

Art. 85. *Timbre de 75 céntimos.*—Clase 12.—Los repartos de contribuciones.

Art. 86. *Timbre de oficio:*

1.^o Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.^o Las copias de los repartos de contribuciones.

3.^o Todo documento estadístico no expresado.

4.^o Los expedientes de declaración de prófugos, con la excepción indicada en el artículo anterior.

5.^o Los expedientes de quintas hasta la declaración de soldados.

6.^o Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo, sin perjuicio de reintegro en los casos en que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza.

7.^o Los padrones de vecinos.

Art. 87. Los libros que se han expresado son reintegrables en papel de pagos al Estado, que se unirá á los mismos y podrán servir para varios años, siempre que en la primera hoja se certifique por el Alcalde y Secreta-

rio la fecha en que principia y el número de folios, estampando además el sello municipal.

Art. 88. Se extenderán igualmente en timbre de oficio los expedientes gubernativos que se instruyan por los Ayuntamientos para el servicio de la administración municipal ó de Pósitos, en el caso de que no intervengan particulares á quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones. Igualmente pueden tramitarlos en papel simple con el sello de la Corporación, debiendo hacer al llegar á su término el reintegro.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 89. Corresponde á los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos garantizar el cumplimiento de los preceptos de este capítulo.

Art. 90. En los casos que comprenden los artículos 68 al 70 y 80 al 82 inclusive, el timbre, que será suelto, se exigirá en las cédulas de notificación de las órdenes ó resoluciones en que se hagan las concesiones ó licencias á que se refieren, y se inutilizarán con su rúbrica por los interesados y se unirán á los expedientes respectivos. Sin este requisito no tendrán las providencias valor alguno, ni se llevarán á debido cumplimiento.

Art. 91. Los que estén obligados á emplear el timbre y no empleen el que corresponda, incurrirán en la multa de 2 pesetas 50 céntimos, y el reintegro por cada documento en que la infracción se cometa.

Art. 92. Los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos que reciban ó den curso á algún documento que no esté en el papel de timbre señalado, incurrirán en igual pena y serán inmediatamente los responsables; teniendo derecho á repetir contra los interesados por la vía ordinaria para reintegrarse del anticipo que hacen en su lugar.

Art. 93. Los Ayuntamientos y Diputaciones cumplirán los artículos precedentes en los documentos que á cada una de estas Corporaciones se detallan, bajo la responsabilidad del reintegro y la multa de 2 pesetas 50 céntimos por cada timbre que ha debido emplearse. Esta multa en su totalidad nunca podrá exceder de 500 pesetas cuando sean residenciadas para la investigación del uso del sello por la Administración en un período dado.

CAPÍTULO VI.

DEL TIMBRE EN TÍTULOS, DIPLOMAS Y DEMÁS DOCUMENTOS DE ESTA NATURALEZA.

Tipo proporcional.

Art. 94. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales ó por los Cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones de declaración de derechos pasivos, y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan

á instancia de los interesados, se extenderán en el timbre que corresponda al sueldo ó remuneracion segun la escala siguiente:

Sueldo anual.	Importe y clase de timbre.
Hasta 1.000 pesetas....	2 ptas -Clase 10
De 1.000'25 á 2.000.	5 » » 7. ^a
De 2.000'25 á 3.500.	15 » » 5. ^a
De 3.500'25 á 6.000.	25 » » 4. ^a
De 6.000'25 á 8.750.	50 » » 3. ^a
De 8.750'25 á 12.500.	75 » » 2. ^a
De 12.500'25 en adelante..	100 » » 1. ^a

Art. 95. Las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulacion de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, si no tuviesen sueldo fijo; y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Art. 96. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado segun el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesion, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba, una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo»

Art. 97. Las actas de posesion de los Alcaldes y Jueces municipales se extenderán en el papel de timbre que determina la escala siguiente.

Poblaciones.	Alcaldes.	Jueces.
Madrid.....	Timbre de 50 ptas.	25 ptas.
Capitales de provincia		
De 1. ^a clase.....	» 25 »	15 »
De 2. ^a clase.....	» 15 »	10 »
De 3. ^a clase.....	» 10 »	5 »
Capitales de partido..	» 5 »	4 »
En los demás pueblos	» 4 »	3 »

Art. 98. Los Secretarios de los Juzgados municipales reintegrarán su nombramiento con papel de timbre del mismo valor proporcional que las actas de los Jueces.

Las actas de posesion de los Fiscales se extenderán en timbre de una peseta, tipo fijo.

Tipo fijo.

Art. 99. *Timbre de 100 pesetas.*—
Clase 1.^a

Los títulos y cartas de sucesion que se expidan á los de Castilla que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 100. *Timbre de 75 pesetas.*—
Clase 2.^a:

1.^o Los de Títulos de Castilla sin Grandeza de España.

2.^o Los de Grandes Cruces de todas las Ordenes, y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 101. *Timbre de 50 pesetas.*—
Clase 3.^a:

1.^o Los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.^o Los de Cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.^o Los títulos de propiedad de minas.

Art. 102. *Timbre de 25 pesetas.*—
Clase 4.^a

1.^a Los de honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado.

2.^o Los de Cruz y Placa y Cruz sencilla de San Hermenegildo, y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.^o Los de Doctores en todas las facultades civiles y eclesiástica.

4.^o Las patentes de invencion ó introduccion de máquinas, artefactos ó productos.

5.^o Las Reales patentes de navegacion.

6.^o Los títulos de Caballeros de todas las Ordenes.

7.^o Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M., y no tengan designado tipo superior en esta ley, excepto los de grados militares, que llevarán sólo timbre de 2 pesetas.

Art. 103. *Timbre de 15 pesetas.*—
Clase 5.^a

1.^o Los títulos de Licenciados en todas las Facultades civiles y eclesiástica, aunque los últimos sean por certificados.

2.^o Los de Ingenieros civiles, Arquitectos é individuos del cuerpo de Topógrafos.

3.^o Los de Notarios, Escribanos, Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

4.^o Los de Bachiller, incluso los que por certificacion ó título expidan los Seminarios.

5.^o Las licencias para ir á Ultramar.

6.^o Las licencias para contraer matrimonio en aquellas clases que las solicitan.

Art. 104. *Timbre de 10 pesetas.*—
Clase 6.^a:

1.^o Los títulos de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

2.^o Los que habiliten para el ejercicio de cualquiera otra profesion no mencionada en este capítulo.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 105. Correspondiendo á las Autoridades y funcionarios del Estado, civiles, militares y eclesiásticos, Ayuntamientos y Diputaciones el asegurar el cumplimiento de los artículos anteriores, incurrirán en la responsabilidad de 50 á 500 pesetas si toman razon ó dan la posesion de algun título ó nombramiento que no esté en el papel correspondiente de timbre, ó haya sido reintegrado. Igualmente pagarán el timbre que falte, reservándose la accion civil para repetir contra el interesado.

CAPÍTULO VII.

DEL TIMBRE QUE DEBE USARSE EN LOS DOCUMENTOS DE COMERCIO.

De los documentos de giro.

Art. 106. Se consideran documentos de giro para los efectos de esta ley:

1.^o Letras de cambio.

2.^o Libranzas á la orden.

3.^o Pagarés endosables.

4.^o Cartas-órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos que representen y constituyan, en forma de giro, entrega ó abono de cantidad en cuenta; excepto los talones de cuenta corriente de Bancos y Sociedades, que llevarán solamente el timbre móvil de 10 céntimos; así como todo documento que tenga carácter de verdadero recibo, el cual contribuirá por este último concepto.

Tipo proporcional.

Art. 107. Cada documento de giro llevará estampado el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, segun la siguiente escala:

Cantidad.	Timbre
Hasta 250 pesetas.....	0'10
De 250'01 á 500	0'25
De 500'01 á 1.000	0'50
De 1.000'01 á 2.000	0'75
De 2.000'01 á 3.000	1'00
De 3.000'01 á 5.000	2'00
De 5.000'01 á 7.000	3'00
De 7.000'01 á 10.000	4'00
De 10.000'01 á 15.000	5'00
De 15.000'01 á 17.000	7'00
De 17.000'01 á 20.000	8'00
De 20.000'01 á 22.000	10'00
De 22.000'01 á 25.000	12'00
De 25.000'01 á 30.000	13'00
De 30.000'01 á 35.000	14'00
De 35.000'01 á 40.000	16'00
De 40.000'01 á 45.000	18'00
De 45.000'01 á 50.000	25'00
De 50.000'01 á 60.000	30'00
De 60.000'01 á 80.000	35'00
De 80.000'01 á 100.000	50'00

Las cartas-órdenes sin límite llevarán el timbre móvil de 25 pesetas.

Art. 108. El Estado tendrá para el comercio los documentos de giro expresados con el timbre especial que consta en la precedente escala.

Art. 109. Para los efectos de cantidad superior á 100.000 pesetas se empleará el timbre de 50 pesetas; y además en sellos 50 céntimos por cada 1.000 pesetas, sin fraccion y contando las fracciones siempre por 1.000 pesetas.

Art. 110. El que reciba un efecto no timbrado con arreglo á los precedentes artículos tendrá la obligacion de devolverle al librador, ó persona que le haya endosado, para que se extienda en documento timbrado; pues sin dicho requisito es nulo y de ningun valor ni efecto.

Art. 111. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España serán, ántes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, reintegrados con un ejemplar timbrado de la clase que corresponda á la cantidad girada, en el cual se extenderán la aceptacion, endoso ó recibo. Sin este requisito no producirán efecto alguno en juicio; siendo estos los únicos documentos de esta clase que pueden legalizarse en dicha forma.

Igual procedimiento se seguirá con los documentos de igual procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos al mismo.

Art. 112. Los efectos de giro librados en el extranjero que no hayan de pagarse en España pueden ser negociados aunque no lleven dicho requisito del timbre; pero si volvieren para protesto, el que esté en posesion de ellos tiene obligacion de adicionarlos con el ejemplar timbrado de su respectivo valor ántes de la notificacion del protesto.

Art. 113. Los efectos de giro que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociados, aceptados, ni satisfechos si no se hallan extendidos en el timbre que corresponda á su cuantía.

Art. 114. Todo convenio que en contrario se haga entre los comerciantes es nulo y de ningun valor ni efecto.

Art. 115. Las letras duplicadas están exentas de timbre. Sin embargo si la primera timbrada no se une á la puesta en circulacion en el momento del pago, la duplicada deberá llevar el timbre correspondiente.

Art. 116. El aval por acto separado de la letra de cambio estará sujeto igualmente al timbre proporcional como la letra.

Art. 117. Se prohíbe á todas las personas, Bancos, Sociedades, establecimientos públicos, comercios, guardar en Caja por su cuenta ó por cuenta ajena los efectos expresados que no estén en el timbre prevenido.

Tipo fijo.

Art. 118. Los encargados del Giro mútuo no expedirán libranza alguna que no lleve el timbre seco de 10 céntimos, sea cualquiera la cantidad que represente.

Art. 119. En las copias de los protestos de documentos de giro se empleará el papel timbrado de la tarifa general de 3 pesetas, clase 9.^a

RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 120. Por la falta del timbre correspondiente en los documentos de giro, se exigirá un doble reintegro individual y separadamente al librador ó persona que suscriba el documento, ó cada uno de los endosantes, y al que le acepte ó pague.

Art. 121. El Agente ó Corredor que negocie letras que no estén en el timbre proporcional de su clase incurrirá en la pena de 50 á 500 pesetas además del reintegro.

Art. 122. Los funcionarios del Estado y Tribunales que den valor legal á dichos documentos sin timbre incurrirán en igual multa.

DEL TIMBRE QUE DEBEN EMPLEAR LAS SOCIEDADES EN LOS DOCUMENTOS

QUE SE EXPRESARÁN.

Obligaciones.

Art. 123. Las obligaciones que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferro-carriles ó empresas de todas clases se timbrarán con arreglo á la escala de la tarifa general, artículos 11 y 12, en la época de su pre-

sentacion, aunque estén firmadas y fechadas en años anteriores.

Art. 124. Las obligaciones ó certificados de las mismas serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz y el talon.

Art. 125. Están afectas á igual timbre las obligaciones ó certificados que emitan las Diputaciones y Ayuntamientos, debiendo ser tambien talonarios.

Art. 126. Se autoriza al Gobierno para contratar con dichas Sociedades y Corporaciones oficiales el pago previo y total de las obligaciones que hayan de emitir, á razon de 50 céntimos por cada 100 pesetas nominales, tomando cada fraccion por dicha cantidad.

Tipo fijo.

Art. 127. *Timbre de 10 céntimos.* Las cédulas hipotecarias de Bancos territoriales, debiendo colocarse sobre la matriz y talon en el acto de verificarse el préstamo.

ACCIONES.

Tipo proporcional.

Art. 128. Todo título ó certificado de acciones de las Corporaciones provinciales ó municipales, Bancos, Sociedades, Compañías ó empresas de crédito, de ferro-carriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota, estarán sujetos al timbre del tipo proporcional establecido para los documentos públicos, artículos 11 y 12; tomando por base el capital nominal, sin perjuicio del timbre de 10 céntimos móvil, que se pondrá en los recibos parciales de las entregas que se hagan, con arreglo á lo prescrito en el art. 29.

En el caso de que no conste el valor nominal en el título, se regulará el timbre por el valor real.

Los títulos ó certificados que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la accion. El importe total podrá satisfacerse, á ser posible, en un solo timbre.

Art. 129. Los títulos ó certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos si el título ó certificado de accion á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitucion de certificados por acciones definitivas sin la intervencion de la Administracion económica.

Art. 130. Los títulos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampacion se solicitará de la Direccion de este impuesto, se pondrá sobre el talon y su matriz, á fin de que ofrezca base cierta la comprobacion.

Art. 131. Las acciones de Sociedades extranjeras que sean negociables en España llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

Tipo fijo.

Art. 132. Los títulos ó certificados de accion que no expresen valor alguno, deberán satisfacer el timbre de 5

pesetas, clase 7.^a, por cada accion ó fraccion de accion ó láminas en que estén divididas.

(Se continuará.)

(Gaceta del 5 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento provisional y las tarifas unidas al mismo para el cumplimiento de la ley de esta fecha reformando las bases de la contribucion industrial y de comercio, que regirán hasta que oido el Consejo de Estado se dicten los definitivos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

CAPÍTULO PRIMERO.

BASES GENERALES DE ESTA CONTRIBUCION.

Artículo 1.º Está sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, profesion, comercio, arte ú oficio, salvas las escepciones determinadas en la tabla de exenciones unida á este reglamento.

Art. 2.º Para los efectos de esta contribucion se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administracion y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan.

Art. 3.º Esta contribucion se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas.

2.º De los recargos que las leyes autoricen á favor de las provincias y de los Municipios.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 4 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos como indemnizacion de los gastos que les ocasione la formacion de matrículas y demás servicios que se les encomienden. El tanto por 100 que corresponda como premio de cobranza á la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudacion.

El remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 4.º Las cuotas serán:

Prorrateables, íntegras y de patentes.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente cualquiera que sea el tiempo

que durante el año se ejerza la industria; pero su cobranza, así como la de las anteriores, se hará por trimestres en la forma establecida ó que se establezca para las demás contribuciones directas del Estado.

Las de patentes no solo serán íntegras, sino que se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Art. 5.º Cualquiera que sea el tiempo que se viniese ejerciendo la industria ó el comercio sin estar incluido en matrícula, solamente podrán exigirse del contribuyente las cuotas de las dos últimas anualidades, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber á los empleados de la Administracion.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los 15 años, con arreglo á la ley de esta fecha reformando en parte la ley provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Art. 6.º La base de poblacion para fijar las cuotas de las industrias que contribuyan con arreglo á ella será en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes la que corresponda con arreglo á la poblacion de derecho que consiste en el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la poblacion.

Art. 7.º Las industrias que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y barrios ó arrabales adjuntos al mismo contribuirán con arreglo á lo determinado en el artículo anterior.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquel por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior que corresponda á dicho casco.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de poblacion.

Art. 8.º Cuando se presenten reclamaciones sobre la base que corresponda á una poblacion, causará estado para los efectos de formacion de la matrícula la resolucion que sobre el particular dicte la Delegacion de Hacienda en la provincia, cuya resolucion será apelable para ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º Cuando por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquier localidad, no surtirá efecto en pro ni en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

CAPÍTULO II.

REGLAS PARA LA IMPOSICION.

Seccion primera.

Formacion del padron y de la matrícula.

Art. 10. *Padron.*—El padron industrial, ó sea la lista de las personas que ejerzan cualquiera profesion, arte, oficio, industria ó comercio, se formará en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresion de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir:

1.º Todas las personas sujetas á esta contribucion y expresamente comprendidas en las tarifas.

2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas á aquellas en virtud de expediente.

Art. 11. El padron se verificará en el primer trimestre de cada año natural, anotando en él las altas y bajas que hayan ocurrido durante el año natural y anterior.

Además cada quinto año se formará un padron enteramente nuevo por las personas y con el procedimiento que el Ministerio determine.

Art. 12. La matrícula industrial, ó sea la relacion de todos los individuos incluidos en el padron, pero distribuidos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresion de la cuota que cada uno deba satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada poblacion todos los años, extendiéndose el original y la copia en papel del sello de oficio.

Art. 13. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia; los de partidos administrativos en las capitales de los mismos, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 14. Si en alguna poblacion no hubiera ningun industrial, la Autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certificacion negativa correspondiente con arreglo al modelo número 1.º, bajo la responsabilidad que pueda exigírsele de conformidad al artículo 122.

Art. 15. Los trabajos para la formacion de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el día 1.º de Abril, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Junio.

Art. 16. Para que la operacion á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administracion de la provincia oficiará á las de partido y á los Alcaldes, señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 17. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior con sujecion á los reglamentos generales de la Administracion.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado, á peticion de la Administracion del ramo, con una multa de 50 á 500 pesetas segun la importancia de la matrícula, precediendo siempre la conminacion; pero además la Administracion, una vez trascurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un comisionado especial que á costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento haga la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto. Las dietas de dichos comisionados serán de 7 pesetas 50 céntimos á 15 pesetas diarias, segun la importancia de las poblaciones en que deban actuar.

Art. 18. Serán incluidos en la matrícula:

1.º Todas las personas comprendidas en el padron rectificado ó nuevo, segun los casos, menos los exceptuados.

2.º Todas las que perteneciendo á clases agremiadas hayan sido alta hasta la fecha en que la Administracion ó el Alcalde pasen á los síndicos la lista gremial para formar el repartimiento.

3.º Todas las que sin pertenecer á clases agremiadas sean alta al formarse el expresado documento.

Art. 19. Los industriales de clases agremiadas que se den de alta despues de 1.º de Mayo de cada año figurarán inmediatamente en la matrícula y en la lista del gremio respectivo; pero satisfarán sólo con arreglo á la cuota de tarifa por el resto del año económico y todo el ejercicio inmediato, á no ser que estén comprendidos en el núm. 2.º del art. 58.

Art. 20. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas generales, provinciales ó municipales,

berá nombrar dos síndicos, sea cualquiera el número de personas que lo forme. La elección sólo puede recaer en industriales á quienes en los repartos de los dos años anteriores haya correspondido satisfacer una cuota igual cuando menos á la señalada en las tarifas y clase correspondiente; hallándose además corrientes en el pago de la contribucion al ser convocado el gremio.

Los industriales elegidos síndicos por un gremio en dos años consecutivos no podrán volver á serlo durante otros dos años.

Los clasificadores serán uno por cada grupo ó clase de las en que se hubiera dividido el gremio el año anterior al en que deba surtir sus efectos el reparto.

Art. 47. La designacion de los clasificadores se hará mitad por la Administracion y mitad á la suerte; y sólo podrá recaer en individuos que se hallen al corriente en el pago de la contribucion.

Art. 48. Los cargos de síndicos y clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Son causas únicas de excusa para los mismos las siguientes:

- 1.º Haber cumplido 60 años.
- 2.º Padecer imposibilidad física notoria.
- 3.º Ser militar ó empleado civil.
- 4.º Hallarse ausente ó tener que ausentarse de la poblacion en la época en que se hacen las matrículas.

Art. 49. La elección de síndicos se hará en junta del gremio, en la forma siguiente:

1.º La Autoridad que forme la matrícula en la poblacion anunciará la reunion del gremio en el local en que ejerza sus funciones, fijando el día y la hora con tres días á lo menos de anticipacion. El anuncio se hará por medio de carteles en los sitios acostumbrados, y además por su insercion en el *Boletín oficial* y en uno ó más periódicos, donde los haya. A estas juntas no puede asistir ningun industrial que no esté matriculado en el gremio.

2.º Presidirá la junta la Autoridad que la haya convocado ó un delegado suyo, haciendo de Secretarios los dos que se reconozcan como más jóvenes entre los concurrentes.

3.º Acordado el número de síndicos que deban elegirse con arreglo al artículo 46 de este reglamento, se hará la elección por votacion nominal, declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos.

4.º Terminada la votacion, y si no resultase con incapacidad legal ninguno de los elegidos, el Presidente declarará constituido el gremio. Si alguno de aquellos no reuniese las condiciones determinadas en el art. 46, se procederá en el acto á nueva elección, declarándose constituido el gremio cuando todos los síndicos estén elegidos y tengan las referidas condiciones.

Art. 50. Verificada la elección de síndicos, se procederá á la de clasificadores en la forma siguiente:

1.º El Presidente, asistido de los síndicos, si se hallasen presentes, y en su defecto de los dos industriales que hayan sido reconocidos como más jóvenes y que harán de Secretarios, anunciará el número de clasificadores que deban de ser nombrados conforme al de grupos ó clases en que se hubiese dividido el gremio en el año inmediato anterior al en que haya de surtir sus efectos el nuevo repartimiento, y dará lectura de los nombres de los industriales comprendidos en ellos, rectificando en el acto los errores que se hayan podido cometer en la designacion de las personas ó de los grupos cuya subsanacion hubiera sido reclamada.

2.º Inmediatamente se procederá á extender, si ya no lo estuvieran, tantas papeletas cuantas sean las clases en

que estuviese dividido el gremio, y cualquiera de los Secretarios, á excitacion del Presidente, separará un número igual al de la mitad de los clasificadores que deban elegirse. Verificada la designacion de clases de que deban salir los clasificadores nombrados por el gremio, se procederá á la elección por medio de tantas papeletas cuantos sean los individuos de cada uno, haciéndose al escrutinio por clases de mayor á menor, y sacándose una papeleta por cada clasificador.

3.º Terminado el escrutinio con la extraccion de tantas papeletas cuantos sean los clasificadores que deba elegir el gremio, la Administracion procederá á nombrar los que falten, designando uno por cada una de las restantes clases y si todos ellos resultan con capacidad legal (reemplazándose por el mismo procedimiento seguido para la elección al que no la tuviera), el Presidente los proclamará como tales clasificadores.

Art. 51. La junta para la elección de síndicos y clasificadores se celebrará y sus actos serán válidos cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se haya cumplido la formalidad de la citacion por anuncios con la debida anticipacion, y no podrá disolverse mientras no se hayan verificado los nombramientos de síndicos y clasificadores.

Los Secretarios levantarán acta del resultado de la junta, con el V.º B.º del Presidente, haciendo constar en ella las protestas que hayan podido hacerse durante su celebracion y que se refieren á las elecciones verificadas.

Art. 52. El nombramiento para los cargos de síndicos ó clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar su entrega.

Las excusas deberán presentarse ante la referida Autoridad dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el nombramiento; transcurrido dicho plazo, no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil deberán justificarse debidamente y resolverse en un plazo que no exceda de cinco días contados desde su presentacion.

Contra el fallo que recaiga podrá apelarse á la Autoridad superior jerárquica inmediata, en el plazo de cinco días si aquella reside en la provincia, y el de diez si fuera al Ministerio.

La resolucion que dicte enalzada el superior jerárquico y que deberá acordarse en un plazo igual respectivamente para apelar, segun fuera la Autoridad que la dicte, será inapelable.

El derecho de apelar contra las resoluciones de primera instancia que admitan la excusa compete tambien á cada uno de los individuos del gremio, y el recurso deberá presentarse, tramitarse y resolverse en los plazos y forma anteriormente indicada.

Art. 53. Los industriales nombrados síndicos de un gremio, que sin haber presentado excusas legales ó habiendo sido éstas desestimadas dejasen de cumplir en cualquiera ocasion las obligaciones que les impone su cargo, incurrirán en multas que variarán desde 10 á 100 pesetas, segun la importancia de la falta. La imposicion de las multas, previa conminacion, corresponderá á los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores del ramo. Los individuos del gremio podrán solicitar la imposicion de la pena para los síndicos que se hayan hecho acreedores á ella.

Los industriales designados para clasificadores de un gremio que citados en debida forma no concurrieran á las juntas de clasificacion y reparto de cuotas, no habiéndoles sido admitidas excusas legales, incurrirán tambien en multas

que variarán de 10 á 20 pesetas, segun fuese la importancia y repeticion de la falta, y que les impondrá el Delegado, previa conminacion y en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En uno y otro caso queda á los interesados el derecho dealzada para ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 54. Si en el día y hora señalados, despues de una razonable espera, no concurriese al local en que deba verificarse junta del gremio individuo alguno de este, ó si los reunidos se negasen á deliberar y á votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de síndicos y á presenciar el escrutinio de los clasificadores que por suerte debiera elegir, y la Administracion nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el art. 46, haciendo que dos empleados de la dependencia, ó el Secretario en los Ayuntamientos, levanten acta de lo sucedido.

Art. 55. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el examen de los documentos á que se refiere el art. 56, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en el registro de que trata el art. 43 no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al gremio, lo pondrán en conocimiento de la Administracion para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente que con arreglo al mismo deba instruirse.

Art. 56. La clasificacion de los agremiados y la distribucion entre ellos del cupo correspondiente al gremio se hará en la forma siguiente:

1.º La Administracion ó el Administrador de partido, segun las poblaciones, señalarán á los síndicos de los gremios el día en que haya de quedar hecha la clasificacion y el reparto.

2.º Con el oficio que se dirija á los síndicos se acompañará copia del registro de industriales del gremio y una relacion de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribucion, indicando los que se presume que puedan resultar fallidos; sin perjuicio de cuyos datos, los síndicos y clasificadores podrán desde entónces examinar dentro de la oficina cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

3.º Recibida por los síndicos la lista del gremio, procederán en union con los clasificadores á establecer las bases á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, teniendo en cuenta las utilidades de cada industrial, presumibles ó demostradas por cualquiera de los medios conducentes á formar juicio exacto ó aproximado, y harán constar dichas bases un un acta, que deberá formar la cabeza del reparto.

4.º Con todos los antecedentes y datos expresados, los síndicos y los clasificadores harán la distribucion del gremio en las clases que crean convenientes, asignando la cuota gremial á cada uno, de manera que el importe de ellas sea igual al total señalado al gremio.

La cuota gremial no podrá exceder del octuplo, ni bajar de la octava parte de la correspondiente cuota de tarifa.

5.º Una vez terminado el reparto, el Presidente mandará formar la lista de los agremiados por el orden correlativo de su clasificacion, expresando la cuota gremial asignada á cada uno. Este documento será firmado por el Presidente, los síndicos y los clasificadores, y se remitirá de oficio á la Autoridad ó funcionario que haya de formar la ma-

trícula general del pueblo, una vez terminado el juicio de agravios.

Art. 57. En los gremios que cuenten menos de 15 industriales, podrán éstos presenciar sin voz ni voto las operaciones de clasificacion y reparto de cuotas. En los que excedan de dicho número, sólo se admitirá á que presencien las referidas operaciones, tambien sin voz ni voto, á los 10 primeros industriales que se presenten en el local y hora en que se celebre la junta.

Art. 58. Despues de hecha la clasificacion y reparto de un gremio, podrán ocurrir los siguientes casos especiales:

1.º Que un industrial comprendido en él solicite ó deba subir de clase en la tarifa misma, ó pasar de una tarifa á otra.

En este caso, el industrial pagará la cuota gremial que tenga ya asignada, más la mitad de la diferencia entre la cuota de tarifa de la clase en que está y la de aquella á que debe subir. Si en lugar de subir de clase deba bajar, pagará la cuota gremial, menos la mitad de la diferencia entre la cuota de tarifa de la clase que ocupa y la de aquella que deba ocupar.

2.º Todo industrial de nueva entrada que se dé de alta despues de verificado el reparto del gremio respectivo satisfará la cantidad que á prorata le corresponda, segun la cuota fija. Pero si el industrial se hubiera dado de baja en el gremio y solicitara volver al mismo dentro del año, contado desde la fecha de la baja al día en que vuelva á ejercer la industria, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venia pagando.

3.º Si un industrial se da de baja durante el año económico, despues de hecho el repartimiento gremial, se dará de baja su cuota gremial y no se alterará el repartimiento.

Art. 59. Si los síndicos y clasificadores no quisieran hacer la clasificacion y el repartimiento, ó dejaran pasar el plazo que se le señale despues de haber sido advertidos por segunda vez, ejecutarán dichos trabajos la Administracion, el Administrador de partido ó el Alcalde, segun los casos.

Art. 60. Cuando un gremio no llegue á constar de 10 individuos, nombrará un síndico; pero para su clasificacion y repartimiento serán convocados todos sus individuos ante la Administracion, el Administrador de partido ó el Alcalde, segun las poblaciones, y una y otra operacion se hará por todos ellos; resolviéndose las dudas que ocurran por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 61. Por excepcion podrá concederse la facultad de dejar de formar gremio para el reparto de la contribucion de cada año á los industriales para los que es obligatoria la agremiacion, siempre que lo soliciten las dos terceras partes de los que hayan figurado en el último reparto del gremio y que, sumadas las cuotas que se les hubiesen impuesto, representen tambien por lo menos las dos terceras partes del cupo que se les haya señalado por la Administracion.

Dicha pretension deberá deducirse ante la Administracion de la provincia con tres meses de antelacion á la fecha en que deba comenzar el año económico á que se refiera, y con el informe de dicha oficina, y el del Delegado de su provincia, será resuelta por el Ministerio de Hacienda, sin ulterior recurso.

La declaracion que recaiga sólo afectará al año económico para el que se haya solicitado.

(Se continuará.)